



RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100035715

ANTECEDENTES

I. El 17 de septiembre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y posteriormente turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (DEAEI), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100035715:

"Quiero saber, nombre, cargo y salario, bruto y neto, de los servidores públicos que se denominan "asesores del comisionado". Asimismo quiero los documentos o nombramientos con los cuales ostentan ese carácter. Quiero saber sus funciones principales y sus funciones particulares. Quiero saber la fecha de ingreso a la CONANP de esos servidores públicos." (sic)

II. El 6 de octubre de 2015, la DEAEI mediante oficio número F00/DEAEI/001066, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, misma que fue notificada al particular el 7 de octubre de 2015, la cual versó en lo siguiente:

"Sobre el particular, en términos del artículo 76, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en fecha 26 de noviembre de 2012, le informo que en esta Comisión Nacional no existen servidores públicos que se denominen "asesores del comisionado", en tal virtud, esta Dirección Ejecutiva no está en posibilidad de dar respuesta a la información solicitada." (sic)

III. Con fecha 21 de octubre de 2015, se notificó a la Unidad de Transparencia de la CONANP, que el solicitante interpuso recurso de revisión registrado con el número de folio 5714/15 en contra de la respuesta citada en el numeral anterior, señalando como acto recurrido el siguiente:

"En el Directorio de la CONANP por internet en la fecha que realicé la solicitud de información existían dos Asesores del Comisionado Nacional denominados Secretario Particular y el Coordinador de Asesores. Ellos en su respuesta aducen que no existe esa denominación en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, y obviamente no, pero el día y momento de mi consulta si estaban en el directorio y los muy mentirosos y cerriles les otorgaron nuevos nombres en dicho directorio, quesque ahora son uno Director General adscrito a la oficina del comisionado y el otro Director de Área adscrito a la misma oficina. es una burla para este noble INAI ya que la autoridad no puede modificar la información a su conveniencia. Ahora quiero los nombramientos de estos "nuevos" Directores, porque solo les cambiaron la denominación mentirosamente, y ellos me dicen que no

RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100035715

existen. POR ESO HICE LA CONSULTA PORQUE SON PERSONAS VILES QUE
MIENTEN A SU CONVENIENCIA." (sic)

IV. Mediante oficio número CT/8/2015, del 30 de octubre de 2015, la Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, presentó los alegatos al recurso de revisión RDA 5714/15.

V. Con fecha 12 de febrero de 2016, se notificó a la Unidad de Transparencia, la Resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la cual recayó al recurso de revisión No. RDA 5714/15, en la que se resolvió modificar la respuesta emitida por esta Comisión Nacional e instruyó a efecto de que:

"... a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional entregue al particular el nombre, cargo, salario bruto y neto, funciones principales y particulares, fecha de ingreso a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y nombramiento de la persona que ostentaba el cargo de "coordinador de asesores" en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado el diecisiete de septiembre de dos mil quince, es decir, a la fecha de la presentación de la solicitud.

...

Atendiendo a que los documentos que darían cuenta de lo solicitado podrían contener datos personales, en dicho supuesto deberán entregarse en versión pública, testando los datos que actualicen la causal de confidencialidad antes referida, con fundamento en el artículo en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, emitiendo el acta a través de su Comité en la que funde y motive tal situación" (sic)

VI. A través de correo electrónico del 15 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia de la CONANP, requirió a la DEAEI remitir la información ordenada por el INAI.

VII. El 15 de febrero de 2016, la DEAEI mediante oficio número **F00/DEAEI/0218** emitió respuesta al requerimiento referido en el numeral anterior, señalando lo siguiente:

“... ”

Sobre el particular, me permito comunicarle que la información solicitada contiene datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:

RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100035715

1. CURP
2. NACIONALIDAD
3. RFC
4. SEXO
5. FIRMA

Por lo anterior, se informa que no media consentimiento expreso del servidor público titular de la información antes mencionada para que ésta se haga pública; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere que por su atento conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial antes mencionada." (sic)

De la información proporcionada, se advierte que los datos personales a que hace referencia la DEAEI se encuentran contenidos en la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que el **Criterio 09-09** emitido por el INAI establece que el **Registro Federal de Contribuyentes** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el **Criterio 03-10** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos

RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100035715

y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que el **Criterio 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma de los servidores públicos**, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, de lo contrario, si la firma está en un documento que no corresponde a un acto de autoridad, la firma de los servidores públicos es confidencial en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI estableció en la Resolución 2955/15, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el INAI en la Resolución 2955/15 determinó que el **sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que la DEAEI mediante oficio número **F00/DEAEI/0218** manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **Clave Única de Registro de Población, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, sexo, así como firma**, lo anterior es así, toda vez que fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

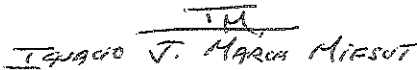
PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información confidencial señalada en el Antecedente VII, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por

RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100035715

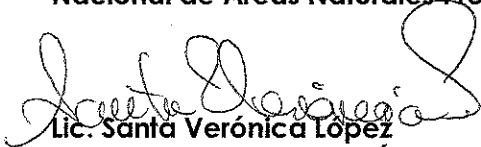
tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **FO0/DEAEI/0218** de la **DEAEI**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DEAEI, al solicitante, así como al INAI, en relación al Recurso de Revisión RDA 5714/15.

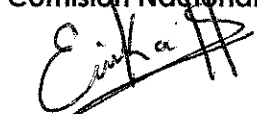
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.



Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas